

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00540 00
Demandante : Herederos de Alix Ramírez Castellanos
Demandado : Elvira Arias de Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho judicial a decidir la nulidad propuesta por la Sra. MARITZA PRIETO RAMIREZ, amparada en las cuales 8° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

2. DE LA NULIDAD PROPUESTA:

La Sra. MARITZA PRIETO MARTINEZ, como persona que se cree con derechos sobre el bien objeto de prescripción, presentó solicitud de nulidad, que en esencia sustentó en el indebido emplazamiento de las personas indeterminadas. Para ello, sostuvo que el edicto por medio del cual se surtió esa actuación no se ajustó a los preceptos establecidos en los literales b) y c) del numeral 6° del artículo 407 del CPC, *“pues no expre[só] que se debe concurrir al proceso a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento y tampoco enuncia la ubicación, linderos, número o nombre del bien inmueble objeto de este proceso”*. Además, de no haberse realizado dentro del perentorio término dispuesto por el despacho, comoquiera que se surtió un año con posterioridad a la fecha de fijación del edicto en la secretaría de este estrado.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que las nulidades procesales *“...corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que solo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresamente o tácitamente...”*¹

Por tanto, en este campo rigen los principios de taxatividad, legitimación, oportunidad para proponerlas y saneamiento; de manera que, la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional; pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella; siempre y cuando no fuera saneada.

Al respecto, entre las causales de nulidad, establecían los numerales 8° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

¹ CSJ. Sentencia de 30 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-2000-00229-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00540 00
Demandante : Herederos de Alix Ramírez Castellanos
Demandado : Elvira Arias de Rodríguez

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

Causales que tienen la finalidad de garantizar a las partes y algunos terceros su derecho de defensa, lesionado si: “i) se adelanta cuestión judicial sin que se les entere del mismo, ii) se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente y iii) cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.”²

Descendiendo al caso que ocupa la atención a esta judicatura, debe traerse a colación la disposición contenida en el artículo 407 del CPC, específicamente, los numerales 6° y 7°, por manifestar la petente que los presupuestos allí consignados no se respetaron al momento de realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas.

“ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada;

b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y

c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.

7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente (...).” (negrita del despacho).

Asimismo, debe indicarse que, cuando el emplazamiento a la comunidad en los procesos de pertenencia no se realiza en debida forma, esto es, ajustándose a las previsiones establecidas en el mentado canon procesal, se incurre en nulidad.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 3. Lo delicado de la materia explica con creces el cuidado que tuvo el legislador al disciplinar la manera como debe producirse la citación semejante, puntualizando en cada caso las exigencias que ha estimado indispensables; las cuales exigencias, todas juntas y cada una - por sí, apuntan a ofrecer un significativo margen de probabilidad para que el citado se ponga al corriente de la precisa litis a que se le llama. Su estricta observancia, por tanto, resulta no dudarlo, tan importante como ineludible.

(...)

Ello constituye a juicio de la Sala trascendente irregularidad, sin que valga invocar el contrario laxas interpretaciones, pues que, como queda dicho, tratándose de materia tan delicada por el manifiesto riesgo que comporta, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el Juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada, cuestión que infortunadamente no siempre ha merecido la atención debida por parte de los Jueces, quienes, no con poca frecuencia, convierten en letra muerta las ponderadas exigencias legislativas, cual acontece en el caso sub-exámine. Nada más elemental que si la ley lo manda, así se haga; cuanto más cuando, como acá o curre, su trasgresión conduce a invalidar lo actuado con inocultable desmedro para las partes y la propia administración de justicia.

(...)

6.- Es palmar, así, que el emplazamiento realizado en la ocurrencia de autos se presenta defectuoso en detrimento de los terceros indeterminados, concretamente de aquellos que bien pudieron estar interesados en concurrir al proceso en que recayó la sentencia acusada, por donde cabe admitir que se ha estructurado la nulidad advertida en el numeral 9o. del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil” (negrita del despacho).

² TSV. Auto del 27 de julio de 2018. Rad. 950013189001 2008 01015 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00540 00
Demandante : Herederos de Alix Ramírez Castellanos
Demandado : Elvira Arias de Rodríguez

Conforme lo dicho en párrafos anteriores y los argumentos argüidos por la Sra. MARITZA PRIETO MARTINEZ para dar sustento a la nulidad planteada, el despacho advierte que la misma no se encuentra configurada.

En efecto, manifestó la petente que el edicto emplazatorio no reunió los requisitos establecidos en el literal b) y c) del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, si se mira con detenimiento el edicto expedido por la secretaría del despacho para tal fin, obrante en la página 67 del pdf del cuaderno principal, se advierte las exigencias que echa de menos la memorialista. En él se efectuó el llamamiento a la comunidad para que se hicieran parte en el proceso de la referencia: *“[s]e les advierte a las personas INDETERMINADAS, que deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado judicial, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto”*, en consonancia con lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del artículo 407 de la codificación en cita; constando entonces la advertencia que exige el literal b del numeral 6 del referido artículo, pues la desfijación se da transcurridos los 20 días desde su fijación (momento en que se entiende surtido el emplazamiento).

También, en el edicto se mencionó los linderos del predio objeto de usucapión, su ubicación, nomenclatura, número de matrícula inmobiliaria, incluso, el número de la cédula catastral que identifica al inmueble, según la descripción del bien en el escrito introductorio y anexos.

Y, nótese que el llamamiento edictal se publicó en prensa y radio en el término señalado en el artículo 407, numeral 07. En prensa, los días 26 de noviembre de 2010 y 04 de diciembre de esa anualidad (pág.73-77, pdf. Cdno. Ppal.). En radiodifusora, los días 25 y 03 de diciembre de ese año (pág. 71-72, ib.). Y, según se puede observar del lapso transcurrido entre una y otra publicación, dentro de los 20 días en que permaneció fijado el mencionado edicto, esto es, entre el 17 de noviembre de 2010 y el 07 de diciembre de ese año. De modo que, no resulta acertado por la memorialista indicar que el emplazamiento se efectuó por fuera del término señalado en el mencionado canon procesal.

Bajo ese panorama, no se declarará la nulidad propuesta.

Finalmente, sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial, si no fuera porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo N° CSJEA20-81, suspendió “la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestros de bienes”; aunado a las actuales circunstancias que atraviesa el país, pues nos encontramos en el momento más crítico de la pandemia ocasionada por el COVID-19; lo que imposibilita, de antemano, señalar una fecha que resulte acertada y garantice la salud de los intervinientes, y a la espera de las regulaciones que se expidan sobre el tema.

Por último, se lee que, en la parte resolutive del proveído de 21 de febrero de 2019, por error de digitación, se identificó a la petente de esta nulidad, la Sra. MARITZA PRIETO MARTÍNEZ, con un nombre diferente (ELVIRA ARIAS DE RODRÍGUEZ); motivo por el cual, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se realizará la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la Sra. MARITZA PRIETO MARTINEZ.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 2°, 3° y 4° de la parte resolutive del proveído de 21 de febrero de 2019, para determinar que el nombre correcto de la memorialista es MARITZA PRIETO MARTINEZ y no ELVIRA ARIAS DE RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00540 00
Demandante : Herederos de Alix Ramírez Castellanos
Demandado : Elvira Arias de Rodríguez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a331be6cc8a45dc6126a5561b2ed83569e921943269da4eddacf7bf7ed2476
Documento generado en 10/09/2020 08:06:50 a.m.

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013103004 2015 00132 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandados : Sociedad Nagasi E.U.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se advierte que, a la fecha de esta providencia, el extremo demandante no ha materializado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9467, pues si quiera retiró el oficio elaborado por la secretaría de este despacho para tal fin.

Así entonces, en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, este estrado judicial **DISPONE:**

Requerir a la demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. y a su apoderado judicial, para que, recibido el Oficio correspondiente vía correo electrónico por parte de esta judicatura, DE FORMA INMEDIATA, acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula N° 230-9467, tal como fue ordenado al admitir la demanda.

Por secretaría, remítase dicho oficio en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54e73e985692c6222b0c874168172f7e716a27565f384e21233f91bc0f3b070

Documento generado en 10/09/2020 08:00:57 a.m.

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013103004 2015 00494 00
Demandante : E.A.A.V. S.A. E.S.P.
Demandados : Inverhas Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se advierte que, a la fecha de esta providencia, el extremo demandante no ha acreditado la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-17894, pues si quiera retiró el oficio elaborado por la secretaría de este despacho para tal fin.

También, se observa que se adosó la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTARÁ la renuncia del poder presentada por el Dr. JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, mandato que le había sido otorgado la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.

Así entonces, en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., para que, recibido el Oficio correspondiente vía correo electrónico por parte de esta judicatura, DE FORMA INMEDIATA, acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula N° 230-17894, tal como fue ordenado al admitir la demanda.

Por secretaría, remítase dicho oficio en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb26e46126333ecd651029c6099e9ff59500eb753fe8f9d19300ad83b718db3c

Documento generado en 10/09/2020 08:05:40 a.m.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00085 00
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : CONSTRUMAR LTDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no era el competente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*, dada la prevalencia de la competencia en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011, siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita.

De modo que, es aplicable la referida normatividad, la cual señala:

“Artículo 28: La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

También, el artículo 29 del C.G.P.:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Y, en ese orden, no podía ajustarse al presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que dicho criterio o fuero ha de ceder en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento de forma privativa al juzgador del domicilio de ésta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 17 de marzo de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En similar sentido se pronunció en auto de 29 de marzo de 2019, AC 1163-2019, Radicado No. 11001-02-03-002-2018-03284-00, Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en lo que respecta a la prevalencia del criterio subjetivo sobre el señalado en el Inc. 7º del Art. 28 del CGP (lugar de ubicación del bien), para definir la competencia territorial:

“De las anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

Sin embargo, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal(...)”

Por su parte, el artículo 16 en su inciso 1º señala:

“[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)”

El inciso 2º del artículo 139 *ibídem*, dispone:

“[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”

En armonía con los efectos de la declaración de falta de competencia por el factor subjetivo que consigna el artículo 138 en su inciso 1º:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)”

Demás está indicar entonces que, aun cuando el despacho avocó el conocimiento de esta demanda, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 16, inciso 2º y final del canon 139 e inciso 1º del 138 del Código General del Proceso, es indispensable desprenderse de la competencia del

asunto dada su improrrogabilidad, conservando validez lo actuado, para así acatar la consigna del artículo 29 del C.G.P., tal como fue establecido por la Corte Suprema de Justicia en el último de los autos arriba referidos, cuando se mencionó *“Así que en este caso, **siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión**”*

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a continuar conociendo de este asunto, atribuyéndose su competencia a los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, atendiendo que allí se encuentra el domicilio de la actora.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar conociendo el presente asunto, conservando validez lo actuado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ba2befe5ccc1246c3b2c4b2e5151f8459e3d76377362bccd7c6433ec5cb623**
Documento generado en 10/09/2020 08:11:48 a.m.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2017 00384 00
Demandante : Carlos Evelio Muñoz Flórez
Demandado : Jairo Efraín Cerón Martínez y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, por la parte demandante, en contra del auto calendado el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo demandante, inconforme con la decisión adoptada en proveído de fecha 12 de marzo de 2019, recurrió y en subsidio apeló la misma para que se revoque; ello, tras considerar que el despacho no podía dar lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque, para la fecha en que se realizó el requerimiento respectivo se encontraba pendiente consumir las medidas cautelares previas respecto de los demandados HENRY CASTRILLON ARCE y MAURICIO BOTERO ECHEVERRY.

Además, refiere que no podía este estrado judicial fundar la terminación por desistimiento, en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que, si bien el auto admisorio de la demanda es de fecha 29 de enero de 2018, no puede decirse que ha transcurrido más de un año sin que se realicen actuaciones de notificaciones, aún más si las medidas cautelares se efectuaron el mes de septiembre de 2018.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito “sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”¹; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, **estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio** dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «**el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, **debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas**(...)»²*

Respecto de esta figura el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

*“(...) La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, **tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero**, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso (...)”.*

*“Si el juez estima que para conseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, **a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días** (...)”.*

*“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, **que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez** la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas (...)”.*

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirsele el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar (...)»³. (Negrilla por el despacho).

Por otra parte, pertinente es traer a colación el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”; debiéndose resaltar que dicho precepto es aplicable **únicamente** para el desistimiento tácito del término objetivo contenido en el numeral 2º del artículo 317 ibídem, es decir, el que se presenta por la inactividad absoluta del proceso.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

“(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

(...)

5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»”

Ahora bien, en el presente asunto nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, siendo la carga impuesta al extremo demandante la notificación del auto admisorio de la demanda; y la cual debe surtir conforme lo especificado en el Estatuto Procesal Civil, codificación que contiene la forma para surtir la misma.

Al respecto, el canon 291 de la mencionada codificación refiere:

“para la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia* previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*". (negrita del despacho).

Quiere lo anterior decir que la notificación personal se entiende surtida si el citado concurre personalmente al juzgado de la causa en el tiempo que establece el canon en mención, una vez remitida la comunicación, a notificarse de la providencia respectiva; pero, si no comparece deberá el interesado practicar la notificación por aviso, determinada en el artículo 292 del CGP, a cuyo tenor literal reza:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior" (negrita del despacho).

Dicho de otro modo, para esta clase de providencia (mandamiento de pago/auto admisorio), nuestro Estatuto procesal, tiene establecida como forma de notificación: la personal, el aviso, conducta concluyente, y en caso de que la citación del Num. 3 del Art. 291 CGP sea devuelta, por alguna de las causales señaladas en el Núm. 4, será procedente, a petición de parte, su emplazamiento.

Bajo ese panorama y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; **en tanto la carga procesal impuesta a la demandante encaminada a notificar a los demandados, no fue cumplida** dentro de la oportunidad establecida, impidiendo el impulso de las etapas propias del verbal.

En efecto, obsérvese que este estrado judicial requirió al Sr. CARLOS EVELIO MUÑOZ FLOREZ el día 1º de noviembre de 2018, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara el enteramiento del admisorio de la demanda a los demandados HUMBERTO BOTERO ECHEVERRI, HENRY CASTRILLÓN ARCE y JAIRO CERÓN MARTÍNEZ. Sin embargo, durante ese lapso, el ejecutante se limitó a remitir a los primeros el citatorio que contempla el artículo 291 del CGP, **sin que se tenga conocimiento de la entrega de estos, pues ningún documento se allegó para acreditar la misma**; y aún, habiendo sido entregada, dicha **actuación que por sí sola no consumaba el acto de notificación**, en tanto los susodichos no comparecieron a esta dependencia para los precisos fines del mentado precepto. Ese acto, tampoco se entiende surtido con la notificación del último de los demandados.

Así entonces, debe indicarse que, ante la no concurrencia de la pasiva a este estrado judicial, el censor debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por remisión del numeral

6° del 291 del CGP, practicando la notificación por aviso; no obstante, tal acción brilla por su ausencia en el plenario. De modo que, fácil es concluir que el demandante no culminó el procedimiento intimatorio que le fuera ordenado mediante auto calendario 1º de noviembre de 2018, orden precisa de notificación a la parte demandada, la cual no se suple con la remisión de la citación del artículo 291 del CGP, como se indicó en el auto recurrido, tan así que dentro del presente asunto continúan sin estar notificados la totalidad del extremo pasivo.

Asimismo, el término dispuesto por el legislador – 30 días, además de ser perentorio resulta más que suficiente para lograr el actor ordenado; por tanto, contrario a lo manifestado por el demandado, no se trata de negar el acceso a la administración de justicia sino de dar impulso y celeridad a los respectivos asuntos cuando la carga corresponde exclusivamente a la parte demandante.

Y, en ese entendido, como lo refiere la jurisprudencia citada, ubicados en la hipótesis del numeral 1º del artículo 317 del CGP, menester era cumplir la carga impuesta, so pena de terminarse el proceso, que consistía concretamente en notificar a la parte demandada, lo cual, en últimas no se encuentra dado, pese al amplio lapso de tiempo transcurrido desde el requerimiento, inclusive, por lo tanto, procedente era terminar por desistimiento tácito el presente asunto, sin que se pueda tener por surtida la actuación con las diligencias arriba anotadas, que se limitaron a la remisión de la citación para lograr la comparecencia del demandado para ser notificado personal (artículo 291 del CGP), la cual, como se mencionó en el auto recurrido, no suple ni configura una forma de notificación.

Finalmente, debe destacarse que para la fecha en que se efectuó el requerimiento al extremo demandante en aras de lograr la notificación del auto admisorio, **no existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir** medida cautelar alguna tendiente a garantizar el derecho discutido del actor, pues la misma, en relación al demandado JAIRO CERÓN MARTÍNEZ ya se había materializado, como claramente lo señala el recurrente, y en relación a los demás, no se encontraba solicitud en tal sentido, por lo cual no opera la prohibición señala en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Por tales razones, y sin que resulten de recibo los argumentos en que se soporta el recurso estudiado, se mantendrá la decisión adoptada en auto de 12 de marzo de 2019 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, **no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre las peticiones que fueron elevadas con posterioridad al proveído que terminó el proceso de la referencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído cuestionado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, **a través de los medios digitales** que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec77dbf2ce96e30cfe5541ef9e548dd3e7e62392ac816c69724adce4468792e**
Documento generado en 10/09/2020 08:26:34 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00381 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Gustavo Molina Conde



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que a la fecha de esta providencia la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 1° de julio de 2020, esto es, informar *“claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución”* del oficio N° 0537 del 19 de febrero de 2019 sin registrar; el despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), para que se sirva dar respuesta **inmediata** a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2020, comunicado mediante oficio N° 0946, enviado el 14 del mismo mes y año, cuyo acuse de lectura obra en el expediente (pdf. ACUSE LECTURA).

Por secretaría remítase copia del citado proveído y de la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328427822263069e42ed4f64498872cc8d3bf3ab4366fc65a1848ddd8999a7a8**
Documento generado en 10/09/2020 08:03:05 a.m.

Asunto : Verbal – lesión enorme-
Radicación : 500013153004 2018 00045 00
Demandante : JOHN OSWALD ESPINOSA URIBE
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El extremo demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., incoa recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, por el cual se declaraba no probada la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales – indebida identificación de los linderos del inmueble-”. En dicha providencia, se estimó que la propiedad de la cual se discutía estaba debidamente determinada, por un lado, porque los linderos del inmueble estaban consagrados en el certificado de libertad y tradición que se aportó al libelo, y por el otro, porque en la reforma a la demanda llevada a cabo por el extremo activo, tal acontecimiento quedo debidamente enmendado, suprimiendo con esto el motivo de inconformismo de la accionada.

La recurrente indica que el despacho desconoció la necesidad de fijar con precisión las fronteras de la edificación de la cual se debate, contrariando con esto las pautas legales que rigen la materia. De igual manera, recalca que era tan abrupta esta contradicción que su contraparte se vio avocada a reformar la demanda para subsanar dicho error.

A su turno, el demandante solicitó desestimar de plano el recurso elevado por la demandada al considerar que la individualidad de los linderos del bien se estableció con precisión. Subraya que, la imprecisión de la cual se queja la recurrente fue rectificada en la reforma a la demanda, circunstancia de la cual no hubo pronunciamiento alguno por su parte, no existiendo motivo alguno para revocar la decisión tomada

CONSIDERACIONES.

Auscultadas las manifestaciones expuestas por la demandada, el despacho advierte que mantendrá inmóvil la providencia atacada, a razón de las siguientes estimaciones: *i)* si bien los linderos del inmueble pudieron haberse establecido sin exactitud en la demanda inicial, tal información se anexó de manera actualizada en el certificado de tradición y libertad del bien, documento que al incorporarse dio cumplimiento al numeral 1° del artículo 83 del C.G.P¹, *ii)* Aún si esta imprecisión no hubiera sido superada con el documento previamente señalado, no puede omitirse que el extremo demandante corrigió esta “falta” mediante la reforma a la demanda, la cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por el BANCO DAVIVIENDA S.A, entendiéndose con esto que el yerro presuntamente cometido fue reparado.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
RQ

¹ “ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)”

Asunto : Verbal – lesión enorme-
Radicación : 500013153004 2018 00045 00
Demandante : JOHN OSWALD ESPINOSA URIBE
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c5bc1db7c87aeaf32dd682c36e9f1946e85470f336415589c6b5f85cdcd8e**
Documento generado en 10/09/2020 12:09:01 p.m.

Asunto : Verbal – lesión enorme-
Radicación : 500013153004 2018 00045 00
Demandante : JOHN OSWALD ESPINOSA URIBE
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dado que el día 18 de marzo de la presente anualidad no pudo llevarse a cabo la audiencia inicial fijada para tal fecha mediante el auto de 04 de diciembre de 2019 (art 372 C.G.P.), a causa del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (Covid-19) y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reprogramar tal disposición.

Por consiguiente, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el **24 de septiembre de 2020**, a las 8:30 am. **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4°, de la pauta normativa atrás referenciada.

Aunado a lo anterior, y en apreciación de la contestación de la demanda formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del artículo 169 del estatuto procesal, **se conmina al extremo demandado** para que aporte, en el término de ocho (08) días hábiles a la notificación de esta providencia, copia simple de los siguientes expedientes a los que hizo referencia:

Juzgado	No. proceso	Tipo del proceso
Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio	No. 2017-0187	Restitución de bien inmueble arrendado
Juzgado 3° Civil Municipal de Villavicencio	No. 2017-0571	Proceso ejecutivo

Documentos que deben remitirse al correo de este despacho y con copia a los demás sujetos procesales, conforme las pautas del art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal – lesión enorme-
Radicación : 500013153004 2018 00045 00
Demandante : JOHN OSWALD ESPINOSA URIBE
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b872692fef65c97a3b90bd8fb8664f690b4102d4ebad6d873d1f4597e481ad**
Documento generado en 10/09/2020 12:08:23 p.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00187 00
Demandante : Isabel Herrera Vargas
Demandado : Miguel Ángel Moreno Herrera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 31 de julio de 2019, por medio del cual este estrado judicial negó el mandamiento de pago solicitado por la actora, al haberse sustentado la pretensión de cobro en un documento que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo demandante inconforme con la decisión adoptada interpone recurso de reposición y de apelación (subsidiario), para que se revoque tal determinación. Considera que el despacho desconoce el precepto establecido en el artículo 1546 del Código Civil, pues como contratante cumplida del negocio jurídico de compraventa del 50% del inmueble ubicado en la Calle 33B N° 33-79-81-83 del barrio Barzal del Municipio de Villavicencio, puede optar por la vía ejecutiva para que el Sr. MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA cumpla con el pago pactado en dicha convención, de allí que se encuentre legitimada para solicitar el mandamiento de pago.

Al respecto, la Sra. ISABEL HERRERA VARGAS manifestó que vendió al demandado el inmueble referido por la suma de COP\$699.500.000, negociación que fue elevada a documento notarial, Escritura Pública N° 469 de fecha 13 de febrero de 2015 en la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad y, registrada en la anotación 6° del certificado de tradición 230-13802, sin que el Sr. MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA hubiere pagado el precio del inmueble; motivo por lo cual, suscribió el documento que sirve como base del recaudo ejecutivo.

Por otra parte, refirió que el documento base de ejecución reúne las características contempladas en el artículo 422 del CGP, ya que es expreso y claro, pues es escrito en español y en él se indicó que el Sr. MIGUEL ANGEL MORENA HERRERA se comprometía a pagar la suma de COP\$699'500.000 a la Sra. ISABEL HERRERA VARGAS por la compra de la casa, negocio que aparece en la EP N° 469 de fecha 13 de febrero de 2015. Identificándose plenamente las partes, acreedora, deudora y la prestación económica

Y si bien es cierto la falta la fecha de exigibilidad, lo anterior no es óbice para negar el mandamiento de pago porque la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

3. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, **incorporado en un documento que deba dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor**, que proviene directamente de éste o su causante y tiene la calidad de plena

prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (**art. 422 del C. de G. P.**).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Así, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo expreso se identifica con lo manifiesto. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a dudas sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, *“la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*¹

En punto a esos requisitos, **en relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación **es expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, **esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente.** La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

De esta manera, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del CGP, siendo entonces que el documento aportado sea apto para el fin pretendido. De ahí que para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, de tal manera, que resulte inequívoca e inteligible. Y ello no es así, cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o la prestación, cuando **ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometido al cumplimiento de una condición.** En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad *“cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...”*²

Precisado lo anterior, el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, toda vez que, contrario a lo manifestado por el censor, el documento adosado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible; de modo que, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se indicó en la mencionada providencia.

Al respecto, el instrumento que se pretende cobrar a través de esta acción es una hoja de papel en el cual se consignó:

¹ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

² Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

“MARACAIBO, 16/03/2015.

YO, MIGUEL ANGEL MORENO HERRERA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD COLOMBIANA 1126238254 MEDIANTE LA PRESENTE ME COMPROMETO A PAGAR LA CANTIDAD DE 699.500.000 PESOS POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE LA CASA UBICADA EN BARZAL BAJO CON NÚMERO 33-81, EN VILLAVICENCIO, META, A LA SRA. ISABEL HERRERA DE MORENA, EN CASO DE FALTA SE CONDENA EL PAGO A FAVOR DEL SR ANGIOLINO MORENA”

Obsérvese entonces que, para hallar la obligación allí contenida y a efectos que resultara cristalina, menester fue traer a colación afirmaciones que realizó el extremo ejecutante en el escrito introductorio, expuestas también en el memorial opugnatorio y, auscultar los anexos arrimados a este (certificado de libertad y tradición N° 230-13802), resultando implícita, en total contravía con la expresividad requerida para el mérito ejecutivo de la misma, conforme lo dicho en líneas anteriores, cuando pretende deducirla tras una hermenéutica realizada por el demandante.

En efecto, en el manuscrito se indicó que la prestación surgió el 16 de marzo de 2015, con ocasión de la compra de un inmueble, sin embargo, no se conoce el alcance obligacional de ésta; puesto que, sobre el 50% de ese bien existió negocio jurídico entre las mismas partes, protocolizado mediante EP N° 469 de 13 de febrero 2015 en la Notaría Primera de Villavicencio, esto es con anterioridad a la creación del referido documento. Lo que sugiere, entonces, que el documento base de ejecución proviene del acuerdo bilateral elevado a documento notarial, pues no a otra conclusión se puede llegar cuando el extremo ejecutante indica *“la casa ubicada en el Barzal bajo con número 3381 de Villavicencio – Meta, que es exactamente la que aparece en la escritura pública No.469 de fecha 13 de febrero de 2015 en la Notaría Primera del Circulo de esta misma ciudad, registrada en la anotación 6 del certificado de tradición 230-13802 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad”*.

Además, en el escrutado documento no se indicó la fecha en la cual la obligación objeto de cobro sería exigible, mucho menos si la misma estaba sujeta a condición, precisamente por su falta de claridad y expresividad (indeterminación), y de ahí que tampoco se observe la configuración de este tipo de obligación.

Adviértase entonces, que, para suplir dicha omisión, el ejecutante en la demanda toma como fecha de exigibilidad el día 13 de febrero de 2015, correspondiente a la creación de la escritura pública del negocio jurídico de promesa aludida por el demandante y según él en la que debió cancelarse la suma *“DE 699.500.000 PESOS”*, lo que nos lleva, nuevamente, elucubraciones de aspectos implícitos para encontrar la inteligibilidad de la obligación, lo cual rompe de plano con la expresividad. Además, de conducirnos a auscultar en el citado contrato y no en el documento que se aporta.

Y es que no resulta acertado el argumento expuesto por el impugnante, quien pretende que se subsane la falta de exigibilidad con la notificación del mandamiento de pago, en aplicación del artículo 423 del CGP; argumento que carece de soporte jurídico, porque, se confunden dos aspectos disímiles: la exigibilidad y la constitución en mora, atendiendo que esta última estipulación procesal no suple la exigibilidad de las obligaciones, tan solo otorga un mecanismo para la constitución en mora del deudor, al indicar *“los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación [del mandamiento de pago]”*. Valga la pena recordar que, *“el derecho a pedir el cumplimiento de una obligación depende, en línea de principio, de la exigibilidad, no de la mora”*³; y, para los casos en los cuales no basta con la exigibilidad (obligaciones de hacer, arras penitenciales, cláusula penal), el legislador consagró el mencionado artículo, en aras de que el acreedor materializara su crédito.

Luego de todo lo expuesto, debe destacarse que el proceso ejecutivo no se encuentra instituido para auscultar la naturaleza del acuerdo o contrato cuya ejecución se pretende, de la verdadera intención de los contratantes, **interpretar las estipulaciones pactadas** en los mismos o **dar claridad a las obligaciones convenidas**, o declarar la existencia de obligaciones respecto de las cuales las partes si pretendieron dar vida; en tanto, trayendo a colación lo ya indicado previamente, el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sin ningún tipo de elucubración o incertidumbre sobre la obligación(es).

³ CSJ. SC.10 de julio de 1995, exp. 4540.

Así entonces, la ambigüedad e inteligibilidad que desprende el manuscrito allegado como título ejecutivo y su falta de exigibilidad no permite librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 31 de julio de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, **a través de los medios digitales** que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6054568f10f182fd5d183a39400582ae2292245ff54b6b6f9a8543109df83963

Documento generado en 10/09/2020 08:04:05 a.m.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00221 00
Demandante : Biomedical IPS S.A.S.
Demandado : Corporación Mi IPS Llanos Orientales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante, sociedad BIOMEDICAL IPS S.A.S., incoado dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del proveído del 16 de agosto de 2019; por medio del cual, se negó el mandamiento solicitado por la demandante atendiendo que no se cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el canon 5º del Decreto 3327 de 2009.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo actor inconforme con la decisión adoptada, la recurre para que se revoque y se disponga la orden de apremio, atendiendo que la legislación que regula la materia no presupone que la factura deba estar recibida con indicación del nombre e identificación de quien sea el comprador del bien o beneficiario del servicio, pues será el encargado para tal fin. En ese orden, precisó que, si bien el sello de aceptación de la factura correspondía a una entidad diferente de la convocada, aquella se encontraba autorizada por la deudora, pues la misma contrataba los servicios de SOLUCIONES OUTSOURCING BPO para realizar dichos trámites administrativos.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Pertinente es memorar que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, en un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.), por ello mismo se determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa norma y en otras que rigen la materia.

Así entonces, se predica que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, trátase de las primeras como aquellas que dan cuenta de la existencia de la obligación y las segundas exigen que el documento tenga una prestación en beneficio de una persona¹.

Por otra parte, son los títulos valores por regla general títulos ejecutivos, sin embargo su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales establecidos por la ley comercial para poder ejercer los derechos que en ellos se incorpora.

¹ Ver. CConst. T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3.2. Entre los títulos valores se encuentra la factura cambiaria de compraventa la cual es librada por el vendedor de una mercancía o el prestador de un servicio al comprador o tomador de esta a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, el que se debe verificar luego del vencimiento del instrumento y, desde luego, siempre que se hayan entregado las mercaderías vendidas.

Dicho caratular, además de contener los presupuestos ya mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 3327 de 2009, debe contener los elementos esenciales enlistados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que integra los consagrados en los cánones 617 y 621 del Código de Comercio y reforman los artículos 772 y 774 de la codificación en cita, los que de no cumplirse no afectará la validez del negocio jurídico.

Asimismo, recuérdese que el comprador o beneficiario de un servicio, deberá aceptar tácita o expresamente el contenido de la factura de venta que se le expide, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 2 de la mencionada Ley. La primera ocurre cuando aquél “... *no reclamar en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”; ahora, “*en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita*”. De igual forma, sabido es que una factura se entiende expresamente aceptada cuando así se estipula en el “*cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”.

4. CASO CONCRETO:

El despacho en el asunto puesto en estudio, conforme a los parámetros ya indicados y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, dejará incólume la decisión fustigada, por cuanto, en las facturas objeto de recaudo N° B13019, N° B12961 y N° B 11829, no se impuso el sello de recibido de la demandada CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES, lo cual, se itera, imposibilita determinar si dichos documentos contienen obligaciones que puedan ser imputadas a ésta última.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 772 del CCo, el cual refiere: “*para todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”, lo que significa que debe constar la rúbrica del obligado en el instrumento, requisito *sine qua non* para la eficacia de la obligación cambiaria (artículo 625 C. de Co.). A su turno, el canon 2º de la mencionada normatividad, dispuso “...*Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*”

Y, si bien es cierto que el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, no menos verídico es que no hay evidencia que la sociedad SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O., recibiera las facturas en las dependencias de la deudora y a nombre de aquella; de forma que, no existe certeza que provienen directamente de la ejecutada y por tanto, constituyan plena prueba contra ella.

Además de lo anterior, se advirtió que aquellas carecían de la aceptación expresa por parte de la sociedad ejecutada, dado que dentro del plenario no obra documento alguno mediante el cual se acredite tal situación, tampoco se perfeccionó la aceptación tácita, pues no se realizó la indicación que esos documentos operaron los presupuestos de esa figura; así entonces, los documentos aportados para la ejecución no provienen del deudor, ni constituyen plena prueba en su contra;

Dicho de otro modo, se concluye que, como facturas faltaría la aceptación de la ejecutada para poderla vincular como deudora, por cuanto la aceptación es un elemento para que el deudor resulte obligado cambiariamente, en este caso, en particular la compradora del servicio no plasmó su voluntad, y el vendedor no hizo uso de las herramientas previstas por el legislador para tal fin.

Por tales razones, no se revocará el auto del 16 de agosto de 2019 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concede la alzada en el efecto suspensivo.

Conforme lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en fecha 16 de agosto de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb73902a43049c3825bd1b9bc5f2509426fc9065f75faed44a31acb5cc0aafb2**
Documento generado en 10/09/2020 07:57:51 a.m.